

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

VISTO los recursos especiales en materia de contratación acumulados interpuestos por don J.D.S., en nombre y representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza y doña A.R.A., en nombre y representación de la mercantil Servicios de Mantenimiento y Limpieza S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de limpieza de los centros educativos municipales de Collado Villalba”, expediente 18CON/2019 número de Expediente SP18-01324, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 3 de junio de 2019, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos del contrato referido con un valor estimado de 3.305.785,12 euros.

Segundo.- El 19 de junio de 2019, la representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante Aspel) presenta recurso especial en materia de

contratación ante el Tribunal, contra los Pliegos. El 24 de junio de 2019, lo hace Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L.

Tercero.- Aspel impugna los criterios cuantificables mediante juicio de valor, la inclusión en el Pliego de Prescripciones Técnicas de elementos propios de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, y diferencias entre el precio de licitación y el coste del personal a subrogar. Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L., el presupuesto y los criterios de adjudicación.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo, en el plazo legal de dos días hábiles, cosa que verifica en fecha 26 de junio. , además del expediente acompaña informe El Secretario General del Ayuntamiento además del expediente administrativo acompaña informe de la Concejalía de Educación suscrito por el “*responsable del contrato*” en el que se afirma lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante Decreto de Alcaldía, se declaró válida la licitación del expediente de contratación del servicio de limpieza en los centros escolares municipales de Collado Villalba, y con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis la Junta de Gobierno Local adjudicó el contrato de prestación del servicio de limpieza en centros escolares municipales (EXP.13/CON/2016), a la Empresa CLECE S.A. con una duración de dos años, prorrogables por otros dos años más. Dicho contrato comenzó el uno de octubre de dos mil dieciséis.

Con fecha de Registro de entrada diecinueve de marzo de dos mil diecinueve la Empresa CLECE S.A., adjudicataria del servicio de limpieza de los centros escolares municipales de Collado Villalba, comunica que, a la finalización de la primera prórroga del contrato que termina el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, no va a prorrogar el contrato por el desequilibrio económico existente.

INFORME:

De conformidad con los artículos 28 y 116 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, se emite informe justificativo de la contratación del servicio de limpieza de los centros escolares municipales 2019.

La necesidad viene derivada de la comunicación por parte de la Empresa adjudicataria del contrato, CLECE S.A., de la renuncia a la prórroga de dos años establecida en el propio contrato por el desequilibrio económico existente y, por tanto, a la finalización de dicho contrato el treinta de septiembre de dos mil dieciocho y a que la prestación de dichos servicios no puede ser asumida por personal municipal.

La elección del procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la licitación viene determinada por el importe anual del contrato de servicios de 1.000.000 de € Una vez presentada ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública por parte de Aspel (Asociación Profesional de Empresas de Limpieza), en la que se recurre el Pliego de prescripciones técnicas del Concurso de limpieza de centros educativos de Collado Villalba por diferencias sustanciales entre el precio de licitación y el valor real del mercado, el funcionario que suscribe, estando de acuerdo con esta apreciación, informa que procede la paralización del concurso de contratación del servicio de limpieza de los colegios públicos de Collado Villalba. En consecuencia, procede hacer efectiva la segunda prórroga obligatoria, según contrato vigente.

Informe que someto a cualquier otro mejor fundamentado jurídica y técnicamente”.

Al recurso de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza se añade por la responsable del contrato en correo electrónico dirigido al Tribunal:

“No se ha emitido informe, al constar en el expediente remitido en referencia al recurso especial de contratación 399/2019, ya emitido cuando se recibió este segundo recurso.

Se comunica a este Tribunal que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de junio de 2019, se acordó el desistimiento del expediente de contratación 18CON/2019-SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS

ESCOLARES MUNICIPALES DE COLLADO VILLALBA, contra el que se han interpuesto los recursos”.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de Aspel para la interposición del recurso, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Los Estatutos de la Asociación, artículo 4, establecen que Aspel tiene entre sus fines, *“la integración, representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de la actividad empresarial definida en el artículo 3”*, así como *“La representación colectiva de participación y defensa más amplia de sus socios miembros”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Igualmente se encuentra legitimada la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L., habida cuenta su objeto social, acreditando su representación.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los Pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros, cabiendo recurso conforme al artículo 44 de la LCSP.

Cuarto.- Los escritos se interponen en plazo de quince días desde la puesta a disposición de los Pliegos, el 3 de junio de 2019, pues son de fecha 19 y 24 de junio de 2019, procede la acumulación de los recursos al impugnarse el mismo Pliego y por similares motivos, conforme al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.- Aspel impugna los elementos sintetizados en el antecedente tercero. Y Servicios Auxiliares los que se reseñan, similares.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba acordó en sesión celebrada el 23 de mayo designar “responsable” de este contrato a don J.G.G..

A tenor del artículo 62 de la LCSP corresponde al “responsable del contrato:

- 1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él”.*

El único informe sobre el recurso de Aspel que remite el Ayuntamiento de Collado Villalba (su Secretario General) es el del responsable del contrato, *supra* transcrito, que afirma:

- a) Que está de acuerdo en la apreciación del recurso de Aspel de que existen diferencias sustanciales entre el precio de licitación y el real de mercado.
- b) Que informa la paralización del expediente de contratación.
- c) Que procede hacer efectiva la prórroga forzosa del anterior adjudicatario.

Posteriormente, se informa que el procedimiento ha sido desistido por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento.

La falta de oposición del órgano de contratación a los recursos junto con los informes del “*responsable*” del contrato equivalen en la práctica, aunque no adoptada formalmente por el órgano de contratación, al allanamiento a la pretensión del recurrente, forma de terminación de procedimiento que aún no prevista formalmente en la LCSP, tiene encaje en la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento del artículo 21.1 párrafo primero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que el artículo 56.1 de la LCSP determina como procedimiento a seguir, equivalente a lo que la jurisdicción contencioso-administrativa es el reconocimiento en vía administrativa de la pretensión, que también pone fin al procedimiento judicial. Máxime con el desistimiento del procedimiento, comunicado, pero del que no hay todavía constancia fehaciente.

En este supuesto la resolución del procedimiento, consiste en la declaración de esta circunstancia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, al desistir del procedimiento el órgano de contratación, sobre los recursos especiales en materia de contratación acumulados interpuestos por don J.D.S., en nombre y representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza y doña A.R.A., en nombre y representación de la mercantil Servicios de Mantenimiento y Limpieza S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de limpieza de los centros educativos municipales de Collado Villalba”, expediente 18CON /2019 número de Expediente SP18-01324

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.